

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

VÍCTOR IGNACIO ORTIZ
MARRERO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201501106

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E DP2014-0111

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o el Estado) mediante *Recurso de Certiorari*. Mediante el mismo, nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida el 8 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas ("TPI"), notificada el 5 de mayo de 2015. Mediante ésta, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el ELA.

Examinado con detenimiento el *recurso de certiorari* ante nuestra consideración, así como el *Alegato en Oposición*, *revocamos*. Veamos.

-I-

El 24 de abril de 2014, el señor Víctor Ortiz Marrero (el señor Ortiz Marrero o el Recurrido) presentó una *Demanda en Daños y Perjuicios* contra el ELA y otros codemandados de nombres desconocidos. En la misma, alegó que como consecuencia de la confiscación que realizó el ELA, a tenor con la Ley Uniforme de

Confiscaciones de 2011, sufrió daños mentales y emocionales y daños materiales de su propiedad.

Así las cosas, el 5 de septiembre de 2014, el ELA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En la misma, el ELA planteó que la Ley de Pleitos contra el Estado no autoriza una reclamación en daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado en cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos. En consecuencia, sostuvo que procedía la desestimación de la demanda.

En respuesta a lo anterior, el 31 de octubre de 2014, el Recurrido presentó una *Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En la misma, aclaró que no solicitaba daños por la depreciación de su vehículo, sino que, reclamaba la indemnización por los daños causados al vehículo mientras estuvo en la custodia del ELA, por su arresto ilegal y por el daño irreparable a su reputación.

Así las cosas, el 8 de abril de 2015, debidamente notificada el 5 de mayo de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el ELA. Según el TPI, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, no se desprende claramente que el Recurrido no tuviera derecho a remedio alguno. Entendió el foro primario que los daños reclamados por el Recurrido forman parte de los daños morales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, resolvió que el ELA no demostró que la demanda dejara de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, según la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Insatisfecho con dicha determinación, el 20 de mayo de 2015, el ELA presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que sostuvo que la demanda presentada era improcedente en derecho.

El 5 de junio de 2015, el TPI emitió una Orden, notificada el 8 de julio de 2015, en la que declaró *No Ha Lugar la Reconsideración*.

Inconforme con dicho dictamen, el 7 de agosto de 2015, el ELA por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, alegó la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar la Demanda como cuestión de estricto derecho, toda vez que la Ley Uniforme de Confiscaciones delimita los remedios exclusivos a los que tiene derecho cualquier parte que prevalezca en una acción de impugnación de confiscación, como lo es el demandante en este caso.

El 8 de septiembre de 2015, el señor Ortiz Marrero interpuso su *Oposición a Petición de Certiorari*. Por lo tanto, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia trabada.

-II-

A. Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA § 3077 *et seq.* ("Ley Núm. 104"), fue aprobada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a instar causas de acción contra el ELA por alegados daños y perjuicios. A su vez, jurisprudencialmente se ha establecido que: “[d]e acuerdo con la Ley Núm. 104, el Estado renunció a su inmunidad y consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por las actuaciones culposas y negligentes de sus agentes o empleados, en el descargo de sus funciones oficiales.” *Santiago v. E.L.A.*, 163 DPR 149, 165 (2004).

Sin embargo, el Estado no ha consentido a ser demandado en aquellas circunstancias en las que exista un acto intencional que produzca un daño, al cumplir una ley o reglamento, en el desempeño de una función discrecional, en la imposición y cobro

de contribuciones, en actos que constituyen delito, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura, entre otros. Véase, *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668 (2009); Artículo 6 de la Ley Núm. 104, *supra*, sec. 3081.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos.” *Doble Seis Sport v. Depto Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 DPR 194, 202 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011. Dicha Ley derogó la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988 y según su Art. 30, tiene aplicación retroactiva.

La actual Ley de Confiscaciones Uniforme, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles...”. Ley 119-2011, Art. 2. Asimismo, el citado Art. 2 reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

Por su parte, en aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, el Art. 19 de esta Ley establece que la Junta de Confiscaciones devolverá la propiedad al demandante. No obstante, **en caso de que se haya dispuesto dicha propiedad**, el citado artículo establece que, en ese caso:

... el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido**, la que resulte mayor, más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de

Procedimiento Civil, según enmendadas, **tomando como base el valor de tasación**, a partir de la fecha de ocupación... (Énfasis nuestro)

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno al procedimiento de impugnación de confiscación en el caso *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, supra. En este caso nuestro Más Alto Foro resolvió que resulta improcedente dentro de la acción de impugnación de confiscación una reclamación en daños y perjuicios contra el Gobierno de Puerto Rico por los alegados daños sufridos a raíz de unas máquinas de juegos que fueron confiscadas. Expresó que “el texto de la ley [Ley 119-2011] no provee para una acción en daños y perjuicios como remedio a una confiscación ilegal fundamentada en que no procedía la ocupación de la propiedad.” *Íd.*

C. Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R. 10.2, enumera seis defensas que hay que presentar en la alegación respondiente – cuando ésta se requiere – o, en todo caso, mediante moción fundamentada antes de alegar. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 528. Dicha regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de

hechos o de derecho contra tal reclamación. **Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.**

De conformidad con lo anterior, esta regla permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra, cuando entre otras razones ésta “no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.” *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Para disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada. *Rosario v. Toyota*, supra; *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13 (1999). El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497 (1994). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario v. Toyota de P.R.*, supra.

Examinado el derecho aplicable, analizaremos la controversia ante nuestra consideración.

-III-

Sostiene el ELA que la Ley Núm. 104, supra, no reconoce una causa de acción por daños y perjuicios por angustias mentales y molestias a causa de la confiscación impugnada. A su vez, el ELA

arguye que la Ley 119-2011, *supra*, provee remedios exclusivos dentro de los cuales tampoco se contempla una causa de acción por daños y perjuicios mentales y emocionales sufridos a consecuencia de la confiscación. Le asiste la razón.

Huelga señalar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente está establecido que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” 31 LPRA sec. 14. Igualmente, debemos enfatizar que el Art. 6 de la Ley Núm. 104, *supra*, establece con claridad que el ELA no consintió a ser demandado por daños y perjuicios a consecuencia de un acto u omisión de un funcionario del ELA en cumplimiento de una ley o reglamento, incluso cuando resultaran ser nulos. Tal es el caso que tenemos ante nos.

Así mismo, según lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en *Doble Seis Sport TV v. Departamento de Hacienda*, *supra*, la Ley 119-2011 “no provee para una acción en daños y perjuicios como remedio a una confiscación ilegal fundamentada en que no procedía la ocupación de la propiedad.” Al amparo de lo anterior, opinamos que tampoco procede una acción en daños y perjuicios por los alegados daños mentales, emocionales y/o materiales percibidos por el perjudicado a causa de la propia confiscación. Es decir, el Art. 19 de la Ley 119-2011, *supra*, exclusivamente dispone que el remedio para los casos en los cuales se decrete la ilegalidad de una confiscación, como ocurrió en el caso ante nos, será que la Junta de Confiscaciones devuelva la propiedad ocupada.

Por otro lado, sólo cuando el ELA haya dispuesto de la propiedad confiscada entonces, de forma supletoria, se permite que el ELA pague al perjudicado el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero en que se haya

vendido la propiedad ocupada, lo que resulte mayor. Además, provee para que se pague el interés legal prevaleciente, tomando como base el valor de la tasación, a partir de la fecha de ocupación. De lo anterior se desprende que dichas cuantías no son concedidas por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que pueda haber padecido el perjudicado, sino para reponer el valor de la propiedad confiscada ilegalmente.

Por lo tanto, entendemos que conforme a la Ley 119-2011, al haberse declarado nula la confiscación, el único remedio al cual tenía derecho el Recurrido era que le fuera devuelta su propiedad, hecho que en efecto ocurrió. Conforme a todo lo anterior, concluimos que en el caso de marras no hay una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, toda vez que la causa de acción del Recurrido no está autorizada y/o contemplada en la Ley 119-2011, *supra*, ni en la Ley Núm. 104, *supra*. Así las cosas, resolvemos que el error señalado fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expresados anteriormente, se *expide* el recurso solicitado, se *revoca la Resolución* recurrida y se declara Con Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación*. Consecuentemente, se desestima la *Demanda* del caso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones